



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06281-2013-PA/TC

LIMA

SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA - EXP.  
3556-2009-PA/TC

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Passoni Hinostroza contra la resolución de fojas 78, de fecha 31 de julio de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto del 2008 el recurrente interpuso demanda de amparo contra el juez a cargo del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, señor Walter Eduardo Campos Murillo, solicitando se ordene a la judicatura cumpla con ejecutar la sentencia constitucional expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la estimatoria de su demanda de cumplimiento, ordenó que dentro del plazo de diez días se le cancele la cantidad de S/. 3,776.00 por concepto de beneficios sociales.

Sostiene que siguió proceso de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Carabayllo ante el juzgado demandado, que declaró fundada la demanda y dispuso que se le cancele la suma de S/. 3,776.00 por concepto de beneficios sociales, decisión que fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. No obstante ello, refiere que existe desidia omisiva del juzgado, pues a pesar de haber presentado varios escritos solicitando el cumplimiento de la sentencia y a pesar de haberse impuesto multa a la Municipalidad, hasta la fecha no se le cancela la totalidad del adeudo, motivo por el cual solicitó la aplicación del artículo 22 del Código Procesal Constitucional (que incluye la destitución del Alcalde), desestimándose su pedido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 2 de febrero de 2011, contestó la demanda argumentando que de admitirse la pretensión solicitada se estaría afectando el principio de no avocamiento a causas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>OTDA |    |
| FOJAS                           | 03 |



EXP. N.º 06281-2013-PA/TC

LIMA

SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA - EXP.  
3556-2009-PA/TC

pendientes en el Poder Judicial.

El Juez demandado Walter Eduardo Campos Murillo, con escrito de fecha 4 de febrero de 2011, contestó la demanda argumentando que el amparo no constituye una instancia adicional de un proceso judicial.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con resolución de fecha 14 de octubre de 2011, declaró infundada la demanda al considerar que no se aprecia la vulneración de derecho constitucional alguno del recurrente.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 31 de julio de 2012, confirmó la apelada al considerar que no se advierte un manifiesto agravio a los derechos constitucionales del recurrente.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y cuestión previa

1. La demanda de amparo interpuesta por el recurrente tiene por objeto dar ejecución en sus propios términos a la sentencia constitucional expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la estimatoria de una demanda de cumplimiento, ordenó que dentro del plazo de diez días se le cancele al recurrente la cantidad de S/. 3,776.00 por concepto de beneficios sociales.
2. La demanda de autos se trata pues de un amparo contra cumplimiento con la particularidad de que lo que se cuestiona es la inexecución de una sentencia constitucional estimatoria firme emitida por el Poder Judicial.
3. Por otro lado, la ejecución de una sentencia emitida en un proceso constitucional se efectúa al interior del mismo proceso constitucional, por el juez de ejecución (juez de la demanda), tal como lo estipula el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. En dicho contexto, el proceso de amparo no constituye un medio para hacer ejecutar lo resuelto en otro proceso constitucional. Un requerimiento de este tipo, en principio, tendría que ser declarado improcedente.
4. No obstante, cuando esta fase de ejecución devenga en inconstitucional, por haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06281-2013-PA/TC

LIMA

SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA - EXP.  
3556-2009-PA/TC

conducido de un modo deficiente de cara a lograr el cumplimiento de lo resuelto (es decir ha devenido en ineficaz e inidóneo), o cuando a través de dicho proceso de ejecución se ha modificado lo decidido en el proceso constitucional (alterando la cosa juzgada), o cuando se ha ejecutado la decisión con violación de derechos fundamentales, el proceso de amparo sí resulta un medio adecuado para superar dichas situaciones de inconstitucionalidad. En el caso de resoluciones judiciales emitidas en fase de ejecución (más en el caso de omisiones), a estas también les es aplicable la exigencia de firmeza contenida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

5. En el caso de autos, precisamente lo que se cuestiona es la omisión del juez de ejecución de llevar a cabo los apremios necesarios para ejecutar lo resuelto en un proceso de cumplimiento. Así, lo que se alega es que la referida fase de ejecución ha devenido en inidónea o ineficaz, por lo que procede el proceso de amparo para verificar si se ha violado o no el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **Sustracción de la materia de autos**

6. No obstante lo anteriormente expuesto, de autos se aprecia que mediante Resolución 45, de fecha 5 de octubre de 2009, a fojas 268 del Cuaderno del Proceso de Cumplimiento subyacente, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo procedió a entregar al recurrente el certificado de depósito judicial 2009005101574 por la suma de S/.2,310.06, lo que según se desprende del Memorandum 93-2009-OPP/MDC, a fojas 251 del mismo Cuaderno, era el monto que le faltaba pagar a la Municipalidad demandada (S/. 510.06 de la pretensión principal y S/.1,800.00 de costos procesales) para dar cumplimiento íntegro a la sentencia del proceso de cumplimiento subyacente.
7. En consecuencia, a la fecha la pretensión consistente en la ejecución debida de dicha sentencia se encuentra satisfecha, por lo que el presente proceso de amparo carece de objeto, y debe ser declarado improcedente en aplicación *contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06281-2013-PA/TC

LIMA

SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA - EXP.

3556-2009-PA/TC

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

**08 JUL. 2016**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL